

AUTO N. 03668

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 27 de junio de 2019, al predio ubicado en la Calle 41 Sur No. 94 A - 21, barrio Ciudad de Cali, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde el señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80191772, desarrolla su actividad de marmolería, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 00934 del 23 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA, ubicado en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la Localidad de*

Kennedy de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 2499176, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de marmolería, no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de corte y pulido, por cuanto los mismos no se realizan en un área que se encuentre debidamente confinada y en consecuencia no se garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado por los Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, ubicado en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte y pulido, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la comunicación de citado acto fue por aviso al señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.191.772, el día 16 de junio de 2021.

Que verificado el Sistema d Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.191.772, no presentó los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 00934 del 23 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió los

Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 17246 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2019

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** representado legalmente

por el señor **RINCÓN DAZA ERICK ALFONSO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** representado legalmente por el señor **RINCÓN DAZA ERICK ALFONSO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su proceso de corte y pulido de mármol.

11.3 El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** representado legalmente por el señor **RINCÓN DAZA ERICK ALFONSO**, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte y pulido de mármol no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. (…)”

CONCEPTO TÉCNICO NO. 11113 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE Y PULIDO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de corte y pulido.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA** no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Corte y pulido, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 41 Sur No. 94 A – 21 de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA** en calidad de representante legal del establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte y pulido, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trascienden más allá de los límites del predio.

11.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de emisiones atmosféricas

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

Parágrafo 1°. *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que*

garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”.

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020**, esta entidad evidenció que el señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80191772, quien desarrolla actividades de marmolería en la Calle 41 Sur No. 94 A - 21, en su proceso de corte no da un adecuado manejo de las emisiones generadas.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80191772, quien desarrolla actividades de marmolería en la Calle 41 Sur No. 94 A - 21, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80191772, quien desarrolla actividades de marmolería en la Calle 41 Sur No. 94 A – 21 de la localidad de Kennedy, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte y pulido, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 80191772, en la Calle 41 Sur No. 94 A – 21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-598** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/06/2022

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 2022-0824 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/05/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/06/2022